



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 001956-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01965-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **ARTURO ALFREDO MUÑOZ RODRIGUEZ**
Entidad : **PETROPERU S.A.**
Sumilla : Declara concluido el procedimiento

Miraflores, 19 de julio de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 01965-2023-JUS/TTAIP de fecha 14 de junio de 2023, interpuesto por **ARTURO ALFREDO MUÑOZ RODRIGUEZ** contra el correo electrónico de fecha 26 de mayo de 2023, mediante la cual **PETROPERU S.A.** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 16 de mayo de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 16 de mayo de 2023, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó la siguiente información:

"De acuerdo con los Niveles Organizacionales de PETROPERÚ S.A., los cuales según los Niveles de Aprobación son: Nivel 1 – Gerencia General. Nivel 2 – Gerencias Corporativas. Nivel 3 – Gerencias de Departamento. Nivel 4 – Jefaturas. Nivel 5 – Supervisores. Nivel 6 – Empleados.

- 1. Indicar de manera precisa, cuáles son los Niveles de Dirección y Confianza en PETROPERÚ S.A.; de acuerdo con el Cuadro de Niveles de Aprobación, durante los años: a) 2020, b) 2021 y c) 2022.*
- 2. Indicar de manera precisa si el Nivel 4 en PETROPERÚ S.A. correspondió o no, al Nivel de Dirección y Confianza, durante los años: a) 2020, b) 2021 y c) 2022.*
- 3. En caso el Nivel 4 haya sido considerado Nivel de Dirección y Confianza durante los años a) 2020, b) 2021 y c) 2022; indicar de manera detallada y precisa, qué posiciones o puestos son los que tuvieron dicha condición". (Énfasis agregado)*

Con correo electrónico de fecha 26 de mayo de 2023, dirigida al correo electrónico del recurrente: [REDACTED], la entidad brindó respuesta a la referida solicitud, en los siguientes términos:

"En ese sentido, en cumplimiento de lo señalado en la Política Corporativa de Transparencia de Petroperú y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al respecto, indicamos lo siguiente:

1. Los puestos considerados de Dirección y Confianza en PETROPERÚ, son aquellos correspondientes a los Niveles 1, 2 y 3 de la Empresa.

2. Los puestos de Nivel 4 en PETROPERÚ, no son calificados como Puestos de Dirección y Confianza. Ello sin perjuicio a lo regulado en el TUO del D.Leg. N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral (D.S. 003-97-TR) y el Reglamento de la Ley de Fomento al Empleo (D.S. 001-96-TR).

3. Como se indico en el numeral precedente, los puestos de Nivel 4 de PETROPERÚ, no son calificado como Puestos de Dirección y Confianza."

Con fecha 14 de junio de 2023, interpuso recurso de apelación contra el correo electrónico de fecha 26 de mayo de 2023, conforme a los siguientes argumentos:

Esta respuesta cumple lo solicitado de manera precisa y clara, puesto que no atiende lo señalado en mi requerimiento durante los años a) 2020, b) 2021 y c) 2022 y responde de manera genérica, además de generar confusión entre lo indicado en el numeral 2 y el 3, por un lado dice en el numeral 3, que el Nivel 4 no está calificado como puesto de Dirección y Confianza y en el Numeral 2, dice exactamente lo mismo, añadiendo que existe un supuesto según las Leyes de Empleo, o sea que quiere decir que si existen puestos, por lo que deberían precisarlos según lo solicitado por mi persona y de acuerdo a cada año, indicando de manera detallada y precisa, qué posiciones o puestos son los que tuvieron dicha condición, durante tales años, por lo tanto la respuesta además resulta ser incompleta.

Es una contradicción e incongruencia lo que PETROPERÚ S.A responde, por lo que evidencia que, PETROPERÚ S.A no tiene la intención de entregar la información como se solicitó y más bien confunde con su respuesta por lo que se entiende que mi pedido es denegado, vulnerando PETROPERÚ S.A los derechos que la Ley me asiste.

Cabe indicar que, en su escrito de apelación, el recurrente consignó como su dirección electrónica la siguiente: [REDACTED]

Mediante Resolución 001783-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos, los cuales fueron presentados con Documento GCRI-0834-2023 de fecha 13 de julio de 2023, a través del cual la entidad indica que:

- II. Con fecha 26/05/2023 en cumplimiento de la Política de Transparencia de Petroperú¹, se brindó respuesta al señor Muñoz Rodríguez Arturo Alfredo, a través de nuestro correo institucional respuesta-al-ciudadano@petroperu.com.pe, en los términos señalados por la Gerencia Corporativa Recursos Humanos, en su rol de área poseedora de la información solicitada.
- III. Sin perjuicio de ello, con fecha 07/07/2023 Petroperú recibió la cédula de Notificación N° 8258-2023-JUS/TTAIP del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública mediante la cual se **ADMITE A TRÁMITE** el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Muñoz Rodríguez Arturo Alfredo, por lo que desde la gestión de transparencia mediante memorando N° GCRI-0814-2023 se solicita la "reevaluación" de la información solicitada, y de ser el caso alcanzar la misma, a fin de atenderla en los términos solicitados, de conformidad a lo señalado en los Lineamientos Resolutivos del Tribunal de Transparencia.

¹ Resolución notificada a la mesa de partes virtual de la entidad, con Cédula de Notificación N° 8258-2023-JUS/TTAIP, el 7 de julio de 2023.

- IV. A través de memorando N°GCRH-1635-2023 la Gerencia Corporativa Recursos Humanos, alcanzó la respuesta respecto de los puntos 1), 2) y 3) del pedido del Sr. Muñoz Rodríguez Arturo Alfredo, respondiéndose de forma completa, precisa y congruente con lo requerido, en los siguientes términos:
- Respecto del **pedido N° 1)**, se indica que, durante los años 2020, 2021 y 2022, los puestos considerados de Dirección y Confianza en PETROPERÚ fueron aquellos correspondientes a los Niveles 1, 2 y 3 de la Empresa.
 - Respecto del **pedido N° 2)** se indica que, durante los años 2020, 2021 y 2022, los puestos de Nivel 4 en PETROPERÚ, no fueron calificados como Puestos de Dirección y Confianza.
 - Respecto del **pedido N° 3)** se indica que tal como se indicó en el numeral precedente, durante los años 2020, 2021 y 2022, los puestos de Nivel 4 de PETROPERÚ, no fueron calificados como Puestos de Dirección y Confianza.
- V. Cabe precisar, que si bien en la apelación presentada por el Sr. Muñoz Rodríguez Arturo Alfredo solo se menciona respecto de los puntos 2) y 3) atendidos, el área poseedora de la información como parte de su reevaluación precisa de forma clara y completa respecto del punto 1), a fin de atender de forma integral el pedido de información del Sr. Muñoz Rodríguez Arturo Alfredo.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Asimismo, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del Principio de Publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1. Materia en discusión

En el presente caso, la controversia consiste en determinar si la solicitud de acceso a la información pública fue atendida conforme a la Ley de Transparencia.

² En adelante, Ley de Transparencia.

2.2. Evaluación de la materia en discusión

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el Principio de Publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC señaló que:

"[...] la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental." (Subrayado agregado)

Asimismo los párrafos 6 y 7 del artículo 13 de la Ley de Transparencia disponen que cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin brindar una respuesta al solicitante y que si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla.

En tal sentido, con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia, suministrar la información requerida de forma clara, precisa y completa. Así, el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, señala lo siguiente:

"A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa".

En coherencia con lo anterior, este Tribunal estima que corresponde a toda entidad contestar de manera clara, precisa y completa las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los ciudadanos en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, obligación que se extiende a los casos de inexistencia de la información, en cuyo supuesto, conforme a lo señalado en el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito al ciudadano que la denegatoria de su solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

En el presente caso, se aprecia que el recurrente requirió a la entidad que se le brinde información vinculada a:

"1. Indicar de manera precisa, cuáles son los Niveles de Dirección y Confianza en PETROPERÚ S.A.; de acuerdo con el Cuadro de Niveles de Aprobación, durante los años: a) 2020, b) 2021 y c) 2022.

2. Indicar de manera precisa si el Nivel 4 en PETROPERÚ S.A. correspondió o no, al Nivel de Dirección y Confianza, durante los años: a) 2020, b) 2021 y c) 2022.

3. En caso el Nivel 4 haya sido considerado Nivel de Dirección y Confianza durante los años a) 2020, b) 2021 y c) 2022; indicar de manera detallada y precisa, qué posiciones o puestos son los que tuvieron dicha condición".
(Subrayado agregado)

Ante dicho requerimiento, la entidad brindó atención con correo electrónico de fecha 26 de mayo de 2023, informado al recurrente que:

"1. Los puestos considerados de Dirección y Confianza en PETROPERÚ, son aquellos correspondientes a los Niveles 1, 2 y 3 de la Empresa.

2. Los puestos de Nivel 4 en PETROPERÚ, no son calificados como Puestos de Dirección y Confianza. Ello sin perjuicio a los regulado en el TUO del D.Leg. N° 728, Ley de Productividad y Competividad Laboral (D.S. 003-97-TR) y el Reglamento de la Ley de Fomento al Empleo (D.S. 001-96-TR).

3. Como se indicó en el numeral precedente, los puestos de Nivel 4 de PETROPERÚ, no son calificado como Puestos de Dirección y Confianza."
(Subrayado agregado)

Asimismo, la entidad ha señalado en sus descargos que complementó la información brindada con la comunicación electrónica precedente, con otro correo electrónico enviado al recurrente de fecha 13 de julio de 2023, el cual cuenta con acuse de recibido automático de la misma fecha. En esta segunda comunicación, la entidad indica lo siguiente:

"- Respecto del pedido N° 1), se indica que durante los años 2020, 2021 y 2022, los puestos considerados de Dirección y Confianza en PETROPERÚ, fueron aquellos correspondientes a los Niveles 1, 2 y 3 de la Empresa.

- Respecto del pedido N° 2) se indica que durante los años 2020, 2021 y 2022, los puestos de Nivel 4 en PETROPERÚ, no fueron calificados como Puestos de Dirección y Confianza.

-Respecto del pedido N° 3) se indica que tal como se indicó en el numeral precedente, durante los años 2020, 2021 y 2022, los puestos de Nivel 4 de PETROPERÚ, no fueron calificados como Puestos de Dirección y Confianza." (Subrayado agregado)

Sin perjuicio de la precisión efectuada por la entidad a la respuesta brindada con fecha 26 de mayo de 2023, en cuanto al periodo de la información requerida, resulta pertinente citar el argumento central de la apelación del recurrente, el cual señala que:

"(...), puesto que no atiende lo señalado en mi requerimiento durante los años a)2020, b) 2021 y c) 2022 y responden de manera genérica, además de generar confusión entre lo indicado en el numeral 2 y el 3, por un lado dice en el numeral 3, que el Nivel 4 no esta calificado como puesto de

Dirección y Confianza y en el Numeral 2, dice exactamente lo mismo, añadiendo que existe un supuesto según las Leyes de Empleo, o sea que quiere decir que si existen puestos, por lo que deberían precisarlos según lo solicitado por mi persona y de acuerdo a cada año, indicando de manera detallada y precisa qué posiciones o puestos son los que tuvieron dicha condición, durante tales años, por lo tanto la respuesta además resulta ser incompleta". (Subrayado agregado)

De acuerdo a los citados párrafos, los argumentos del recurrente se enfocan en la imprecisión de la entidad al no referirse a los periodos requeridos en su solicitud; no obstante, ello ha sido superado mediante el correo electrónico de fecha 13 de julio de 2023.

Igualmente respecto al ítem 2, esta instancia advierte que el requerimiento del recurrente, según sus propios términos, consiste en que la entidad indique si el "Nivel 4" correspondió o no al nivel de dirección y confianza; es decir, su requerimiento se ha limitado al "Nivel 4", apreciándose que la entidad otorgó respuesta señalando que el citado nivel no es calificado como puesto de dirección y confianza, con cuya respuesta se ha satisfecho dicho extremo del requerimiento, complementándose con la precisión efectuada posteriormente por la entidad, respecto al periodo de la información.

Por último, con relación al ítem 3, dado que su atención se encuentra sujeta a que la respuesta en el ítem 2 sea afirmativa, no corresponde que la entidad otorgue o brinde una respuesta sobre dicho extremo, siendo suficiente que comunique su inexistencia, dado que ha expresado que el Nivel 4 no ha sido calificado como puestos de dirección y confianza.

Sobre el particular, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, señala que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En dicho supuesto, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Al respecto, el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente caso, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

Sobre la aplicación de dicha norma, en un requerimiento de documentación formulado por un trabajador del Poder Judicial a su empleador, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, el Tribunal Constitucional señaló que:

"4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.

5. Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo

que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional". (subrayado agregado)

De igual modo, dicho Tribunal señaló en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC que:

"3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada "ha sido concedida después de interpuesta" la demanda.

Teniendo presente ello, este Tribunal considera que la controversia del presente proceso ha desaparecido al haber cesado la vulneración por decisión voluntaria de la parte emplazada. Consecuentemente, se ha configurado la sustracción de la materia". (subrayado agregado)

Teniendo en cuenta ello, se concluye que, si la entidad entrega la información solicitada o en su defecto comunica la inexistencia de la información, se produce la sustracción de la materia dentro del procedimiento.

En el presente caso se aprecia que la entidad, con correo electrónico de fecha 13 de julio de 2023, que cuenta con acuse de recibido automático de la misma fecha, brindó al recurrente la información solicitada atendiendo a los términos en que fue formulada la solicitud; por lo que no existe controversia pendiente de resolver, habiéndose producido la sustracción de la materia en el presente procedimiento.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto en los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

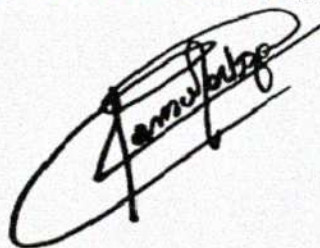
SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 01965-2023-JUS/TTAIP de fecha 14 de junio de 2023, al haberse producido la sustracción de la materia, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

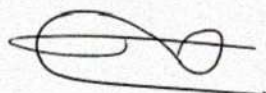
Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ARTURO ALFREDO MUÑOZ** y a **PETROPERU S.A.**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma señalada en el artículo precedente.

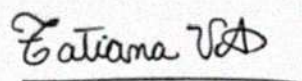
Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp:tava-